

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 1 de 4
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 5939

09 SEP 2025

Por medio de la cual se realiza un nombramiento provisional de un etnoeducador en una vacante temporal.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 44 de la Carta Magna establece que el derecho a la educación es una prerrogativa fundamental de los niños y niñas que debe ser salvaguardada por la familia, la sociedad y el Estado, incluso sobre los derechos de los demás.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia dispone que: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”. Igualmente, el artículo 68 de la Constitución precisa que: “Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural”.

La Ley 715 de 2001, respecto de la competencia de los Departamentos, dispone en su articulado pertinente lo siguiente: “6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados”.

Mediante Decreto 332 del 8 de octubre de 2024, el Gobernador del Departamento de Nariño delega en el Secretario de Educación Departamental la función de: “Nombrar y terminar la provisionalidad temporal o definitiva del personal docente, directivo docente y administrativo de los establecimientos educativos”.

El artículo 55 de la Ley 115 de 1994 definió que: “Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones”.

En cuanto a la selección de los etnoeducadores, el artículo 62 de la Ley 115 de 1994 expresó que: “Selección de educadores. Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano. La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos”.

Por su parte, el Decreto 804 de 1995, “Por medio del cual se reglamenta la atención educativa para grupos étnicos”, estableció lo siguiente: “**Artículo 10. - Para los efectos previstos en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:**

A. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y B. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere". **Artículo 11º.**- Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionará a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano".

El Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, prescribe: "Artículo 2.3.3.5.4.2.7. Elección de los etnoeducadores. Los docentes para cada grupo étnico serán seleccionados teniendo en cuenta sus usos y costumbres, el grado de compenetración con su cultura, compromiso, vocación, responsabilidad, sentido de pertenencia a su pueblo, capacidad investigativa, pedagógica y de articulación con los conocimientos y saberes de otras culturas. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 115 de 1994, se seleccionará a los educadores para laborar en sus territorios, preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicadas. En las comunidades con tradición lingüística propia, el maestro debe ser bilingüe, para lo cual deberá acreditar conocimientos y manejo de la lengua de la comunidad y del castellano. (Decreto 804 de 1995, artículo 11)".

Mediante Resolución 016720 del 27 de diciembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional dispuso el funcionamiento del aplicativo "Sistema Maestro", para la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante nombramiento provisional; en la mencionada Resolución ministerial, en el Capítulo 2, Artículo 4, Parágrafo 2, se establece: "(...) **No podrán ofertarse mediante este aplicativo las vacantes de áreas técnicas, ni las vacantes de docentes en establecimientos educativos estatales categorizados por las respectivas entidades territoriales como instituciones que atienden población indígena;** o de los establecimientos educativos estatales que prestan sus servicios en territorios colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, por lo anterior, la entidad territorial realizará la provisión directa de dicha vacante conforme a la normatividad que regula la vinculación de este tipo de vacantes. (...)".

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-300 de 2018, explicó que: "La etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, pues garantiza la educación a cada comunidad o grupo étnico nacional, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural". En consecuencia, (i) constituye un mecanismo que permite salir de la exclusión y discriminación y (ii) hace posible la conservación y el respeto de "sus culturas, idiomas, tradiciones y conocimientos". Es por ello, que su titularidad se radica tanto en cabeza de los miembros de la Comunidad, individualmente considerados, como de la misma Comunidad, en su la calidad de sujeto jurídico colectivo. Así, la etnoeducación es un derecho fundamental con enfoque diferencial, ya que garantiza el acceso a una educación de calidad, basada en el "reconocimiento y respeto de la diversidad e identidad étnica y cultural" y permite el reconocimiento de las comunidades étnicas en su cultura, idioma, tradiciones y conocimientos".

El Decreto 1345 de 2023, establece que los procesos educativos indígenas se construyen desde las Leyes de Origen y Derecho Mayor, a través de su Gobierno Propio, como responsable de convocar, direccionar, regular, orientar, coordinar, valorar, articular, controlar y decidir sobre los procesos culturales, sociales, territoriales, económicos y educativos¹.

¹ Artículo 2.3.3.8.2.2 del Decreto 1345 de 2023.

 GOBERNACIÓN DE NARIÑO	Secretaría de Educación	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
			Página	Página 3 de 4
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

El (la) señor (a) JORGE FRANKLIN PANTOJA MARTINEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 87.512.192, ocupa el cargo en propiedad de DOCENTE DE AULA en el área DE MATEMÁTICAS en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA CALERA DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N).

Mediante Resolución No. 5409 del 04 de agosto de 2025, el señor JORGE FRANKLIN PANTOJA MARTINEZ, fue encargado como Rector en la Institución Educativa La Calera del Municipio de Cumbal (N), hasta que se surta el proceso por la respectiva convocatoria, estando su empleo docente en propiedad a la fecha presente, en estado de vacante temporal.

A la fecha presente, la Oficina de Recursos Humanos – Planta docente, valida y determina de la necesidad de un DOCENTE DE AULA en el área de MATEMÁTICAS en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA CALERA DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N), para garantizar el normal y correcto funcionamiento del servicio educativo en favor de los menores de la región.

Según el reporte de caracterización de matrícula correspondiente al mes de agosto de 2025, obtenido del Sistema Nacional de Información de Educación Básica y Media – SINEB, la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA CALERA DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N) registra un total de 220 niños, niñas y adolescentes (NNA) matriculados, de los cuales 208 pertenecen a comunidades indígenas. En razón de esta composición poblacional, la institución se considera mayoritariamente indígena, por lo cual resulta necesario contar con la aceptación y el aval del RESGUARDO INDÍGENA DE CHILES, en su calidad de autoridad étnica representativa, para proceder con la provisión del presente nombramiento provisional.

En consideración a las anteriores prerrogativas normativas, el “Resguardo Indígena de Chiles del Municipio de Cumbal (N)”, perteneciente al Pueblo de los Pastos, mediante oficio del 14 de agosto de 2025 suscrito por su representante legal, avala y solicita el nombramiento en una vacante temporal del señor: CESAR AUGUSTO ESPAÑA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.088.595.191, para desempeñarse como Docente de Aula en el área de MATEMÁTICAS en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA CALERA DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N), para atención de población indígena.

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.2.2, dispone: “El empleo queda vacante temporalmente cuando su titular se encuentre en una de las siguientes situaciones: 1. Vacaciones. 2. Licencia. 3. Permiso remunerado 4. Comisión, salvo en la de servicios al interior. 5. Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. 6. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial. 7. Período de prueba en otro empleo de carrera. 8. “Descanso compensado”.

El Decreto 1278 de 2002 en su artículo 13, define y precisa el alcance de los nombramientos provisionales: “Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa”.

De manera específica, el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015 determina que: “El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo”.

La Oficina de Asuntos Indígenas, conforme a la solicitud y aval otorgado por el pueblo indígena, constata que el (la) señor (a) CESAR AUGUSTO ESPAÑA LÓPEZ, cumple con los requisitos exigidos para que se lleve a cabo el presente nombramiento, y la Oficina de Recursos Humanos – Planta Docente, establece que existe necesidad del servicio educativo de proveer la vacante temporal.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar provisionalmente al señor CÉSAR AUGUSTO ESPAÑA LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.595.191, quien ostenta el título de Licenciado en Matemáticas, para ocupar la vacante temporal generada por la encargatura del señor JORGE FRANKLIN PANTOJA MARTÍNEZ, efectuada mediante Resolución No. 5409 del 4 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 2. Ordenar el desempeño del señor CÉSAR AUGUSTO ESPAÑA LÓPEZ como Docente de Aula en el área de Matemáticas en la Institución Educativa La Calera del municipio de Cumbal (N), hasta el 21 de diciembre de 2025, o antes, en caso de que el titular del cargo, señor JORGE FRANKLIN PANTOJA MARTÍNEZ, se reincorpore a su labor docente en propiedad o renuncie a la misma.

PARÁGRAFO ÚNICO. El (la) docente nombrado (a) mediante el presente acto administrativo prestará su servicio docente en el establecimiento educativo asignado, sin perjuicio del traslado o movimientos por modificaciones de ubicación del cargo base del titular.

ARTÍCULO 3. El (la) docente nombrado (a) deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación del presente nombramiento ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, el cual se supedita al cumplimiento y acreditación de todos los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4. Comuníquese de la existencia del presente acto administrativo al docente nombrado en provisionalidad, enviando el presente contenido a los contactos que se registran en su hoja de vida: espanac174@gmail.com, celular: 3136126291.

ARTÍCULO 5. Comuníquese esta decisión al (la) señor (a) JORGE FRANKLIN PANTOJA MARTINEZ, en su calidad de Rector(a) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA CALERA DEL MUNICIPIO DE CUMBAL (N) al correo: ie.calera.cumbal@sednarino.gov.co, celular: 3218526462.

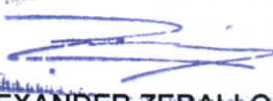
ARTÍCULO 6. Envíese copia de la presente decisión a la Oficina de Recursos Humanos, Nómina y Hojas de Vida para realizar las actuaciones de su competencia.

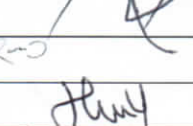
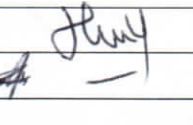
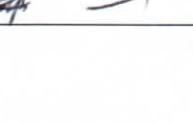
ARTÍCULO 7. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión del empleo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Juan de Pasto, a los

09 SEP 2025


ADRIÁN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamental de Nariño

Revisó y aprobó: Edie Ezequiel Quiñones Valencia Subsecretario Administrativa y Financiera		
Revisó: Isabel Cristina Santacruz P.U. G.4. Recursos Humanos SED.		
Revisó: Esteban Gómez Moncayo P.U. Jurídica SED Nariño	08-09-2025	
Validó en Planta de Personal: Aida Johana Yépez Trejos P.U. G.2. Recursos Humanos SED.	08-09-2025	
Proyectó: Juan Sebastián Chamorro Contratista SED Nariño	08-09-2025	